



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL, NUMERO 2 DE CORDOBA

C/Isla Mallorca s/n, bloque A, 1ª planta
Tif: 957-745023- 662975612- 13, Fax: 957-002720

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional 886/2017 Negociado: AJ
N.I.G.: 1402100S20170003214

De: D/Dª.

Abogado: VALENTIN JESUS AGUILAR VILLUENDAS

Contra: D/Dª. INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Abogado:

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos sobre Seguridad Social en materia prestacional seguidos a instancia de
contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N°: 156/18

En Córdoba a 17 de abril de 2018.

Visto por María Josefa Gómez Aguilar, Magistrada del Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba, el juicio promovido sobre de PRESTACION DE JUBILACION, por contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En fecha 24-7-2017 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia que reconozca el derecho a la pensión de jubilación por aplicación del coeficiente del 0.50

2º.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el acto se celebró el 12 de abril. Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda con las aclaraciones que estimó oportunas. La demandada se opuso, ratificada la resolución administrativa. Practicadas las pruebas admitidas y, evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

3º.- Se han observado las prescripciones legales salvo las relativas a plazos por la acumulación de asuntos.



Código Seguro de verificación: dDipkJP3o3qxXdK0mfDH7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 20/04/2018 11:12:57 | FECHA | 20/04/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/7 |



dDipkJP3o3qxXdK0mfDH7w==



HECHOS PROBADOS

1º.- solicitó la pensión de jubilación que por resolución de 29-5-17 le es denegada por no alcanzar en la fecha del hecho causante (12-6-2017) la edad ordinaria de jubilación una vez aplicados los coeficientes correspondientes según el grado de minusvalía y la fecha en que le fue reconocida.

2º.- El actor interpuso reclamación previa por considerar que tiene derecho a la jubilación al aplicarse a su situación de minusvalía, por deficiencia visual severa, las bonificaciones establecidas en el RD 1539/2003 de 5 de diciembre (bonificación de 16 años a sumar a su edad y que resulta de aplicar, en función de los años cotizados, el coeficiente 0,50.

3º.- Resolución de 22-6-2017 desestimó la reclamación previa, aplicado el coeficiente que le corresponde del 0.25 “ya que para aplicar el 0,50 del art. 3 apartado b) del RD 1539/2003, es necesario “la acreditación de la necesidad de concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida cotidiana”, y en el caso del actor “el certificado de la ONCE que aporta, si se tratase de ceguera total, presupone y acredita la necesidad de esa 3ª persona, pero la deficiencia visual severa, no presupone esa necesidad de 3ª persona requiriéndose otro certificado que la acredite”.

4º.- El actor inició su prestación laboral en la ONCE el 2-4-1981, con “deficiencia visual severa (agudeza visual igual o inferior a 1/10 de la escala de Wecker)”, según certificado de la ONCE de 31-1-2005-.

5º.- El actor, en fecha 13-7-1982, según certificado del INSERSO, figuraba inscrito como minusválido, con el siguiente diagnóstico: “Pérdida de la mano derecha, de la cual conserva el dedo meñique y la falange pulgar y ceguera de ambos ojos”. Reconocido un grado de disminución no inferior al 33 por 100 (resolución 4-10-1983). Según resolución de 29-2-2000 del Delegado Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales, presenta un grado de minusvalía del 93 %.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Los hechos probados resultan de las alegaciones de las partes y la valoración, en su conjunto, de la prueba practicada consistente en documental.

2º.- La cuestión reside en determinar si el actor acredita la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria, lo que determinaría el acceso a la pensión de jubilación anticipada por parte del actor, nacido el 12-6-17, por aplicación del coeficiente reductor del 0,50 frente al reconocido del 0,25.

El art. 206.2 TRLGSS (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, antes 161 bis del RDL 1994) establece:

“2. De igual modo, la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, en los términos contenidos en el correspondiente real decreto acordado a propuesta



Código Seguro de verificación:dDipkJP3o3qxXdK0mfDH7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 20/04/2018 11:12:57 | FECHA | 20/04/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/7 |



dDipkJP3o3qxXdK0mfDH7w==



del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas respecto de las que existan evidencias de que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida.

3. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años.

Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el artículo 210.2, y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.”

El art. 2 del Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía, establece:

“La existencia de la minusvalía, así como del grado correspondiente, se acreditarán mediante certificación del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél.

Cuando no sea posible la expedición de certificación por los órganos antes mencionados, por tratarse de períodos anteriores a la asunción de competencias en la materia por éstos, la existencia de la minusvalía podrá acreditarse por certificación o acto administrativo de reconocimiento de dicha condición, expedido por el organismo que tuviese tales atribuciones en cada momento, y, en su defecto, por cualquier otro medio de prueba que se considere suficiente por la entidad gestora de la Seguridad Social.

Y el art. 3:

“ Reducción de la edad de jubilación.

La edad ordinaria de 65 años, exigida para el acceso a la pensión de jubilación, se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado los coeficientes que se indican, siempre que durante los períodos de trabajo realizado se acrediten los siguientes grados de minusvalía:

a) El coeficiente del 0,25, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

b) El coeficiente del 0,50, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento y acredite la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.”

En cuanto a la pérdida de visión –única lesión alegada-, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha venido precisando: "aunque no hay una doctrina legal indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a 0,1 en ambos ojos, se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera, así las SS. 1 abril y 19 septiembre 1985, 11 febrero y 22 diciembre 1986, sin embargo, cuando la agudeza visual es igual a



Código Seguro de verificación:dDipkJP3o3qxXdK0mfDH7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 20/04/2018 11:12:57 | FECHA | 20/04/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/7 |



dDipkJP3o3qxXdK0mfDH7w==



0,1 o superior, si no concurre ninguna otra circunstancia, viene estimándose que es posible con ella realizar los actos más esenciales de la vida sin necesidad de requerir el auxilio de otra persona, por lo que, en sí misma, no constituye una gran invalidez" (S. 12-6-1990).

Y conforma jurisprudencia (STS 3-3-2014 y 10-2-2015) que, en caso de ceguera total o pérdida de visión equiparable, no será obstáculo para calificarla de gran invalidez, el que se hayan adquirido habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso que se haya podido llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación. Siguiendo la primera:

"... cabe concretar como doctrina unificada que: a) una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin implicar uña absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparables a aquélla) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez; b) aunque no hay una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera; c) es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada; d) no debe excluir tal calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación."

La STS de 20-4-2016, sobre prestación de gran invalidez, ha sistematizado la doctrina:

"3.- Ahora bien, tampoco podemos desconocer una serie de criterios -legales y jurisprudenciales- que claramente nos llevan a la opuesta conclusión de que en el reconocimiento de la GI ha de atenderse prioritariamente a los parámetros objetivos de disfunción y no a los subjetivos que singularmente pudieran concurrir:

a).- Que la ceguera bilateral fue establecida como supuesto típico de Gran Invalidez por el art. 42 RAT (RCL 1956, 1048 y 1294) [derogado, pero ciertamente orientativo], el cual fue ratificado por el todavía vigente Decreto 1328/63, de 5/Junio (RCL 1963, 1176) [no derogado por la LASS], en cuya Exposición de Motivos se insistía en la consideración de que «el invidente, efectivamente, necesita la ayuda de otra persona para los actos más esenciales de la vida», y que ha sido confirmado -entre otras ocasiones- por los arts. 67 OM de 11/01/69 (RCL 1969, 97) , 76 OM 06/02 /71 (RCL 1971, 306) , 82 OM 19/01 /74 (RCL 1974, 255) y 93 OM 25/01 /75 (RCL 1975, 247) , referidos a «los complementos de renta por gran invalidez provocada por pérdida total de la visión a que se refiere en número 2 del artículo 2 del Decreto 05/Junio/63 (RCL 1963, 1176) »; y la doctrina jurisprudencial ha declarado la existencia de Gran Invalidez para el supuesto de ceguera absoluta (así, SSTs 08/02/72 , 31/10/74 , 21/06/75 , 22/10/75 , 04/10/76 , 08/05/78 , 26/06/78 , 19/02/79 (RJ 1979, 596)



Código Seguro de verificación:dDipkJP3o3qxXdK0mfDH7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 20/04/2018 11:12:57 | FECHA | 20/04/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/7 |



dDipkJP3o3qxXdK0mfDH7w==



, 11/06/79 , 18/10/80 , 18/04/84 (RJ 1984, 2116) , 01/04/85 , 11/02/86 , 28/06/86 , 22/12/86 ...; 03/03/14 (RJ 2014, 1189) -rcud 1246/13 -; y 10/02/15 (RJ 2015, 533) -rcud 1764/14 -).

b).- Que ante el vacío de criterio legal o doctrina indubitada que determine la agudeza visual que pueda ser valorada como ceguera, desde antiguo la jurisprudencia ha venido a cuantificar el déficit, concretando que se asimila a aquella ceguera toda pérdida que lleve a visión inferior a una décima, o que se limite a la práctica percepción de luz o a ver «bultos» o incluso «dedos» (así, las SSTS de 01/04/85 (RJ 1985, 1837) ; 19/09/85 (RJ 1985, 4329) ; 11/02/86 ; 22/12/86 (RJ 1986, 7557) ; y 12/06/90 (RJ 1990, 5064)).

c).- Que «es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada» (SSTS 03/03/14 -rcud 1246/13 - ; y 10/02/15 -rcud 1764/14 -).

d).- Que los «actos más esenciales de la vida» son los «los encaminados a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar los actos indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la humana convivencia» (así, SSTS de 26/06/88 (RJ 1988, 2712) , 19/01/84 (RJ 1984, 70) , 27/06/84 , 23/03/88 (RJ 1988, 2367) y 19/02/90 (RJ 1990, 1116)).

e).- Que basta la imposibilidad del inválido para realizar por sí mismo uno sólo de los «actos más esenciales de la vida» y la correlativa necesidad de ayuda externa, como para que proceda la calificación de GI, siquiera se señale que no basta la mera dificultad en la realización del acto, aunque tampoco es preciso que la necesidad de ayuda sea constante (en tales términos, las SSTS 19/01/89 (RJ 1989, 269) ; 23/01/89 (RJ 1989, 282) ; 30/01/89 (RJ 1989, 318) ; y 12/06/90 (RJ 1990, 5064)).

f).- Que «no debe excluir tal calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación» (SSTS 03/03/14 -rcud 1246/13 - ; y 10/02/15 -rcud 1764/14 -).

4.- A mayor abundamiento, si el éxito en el aprendizaje para la realización de actividades cotidianas y vitales por parte de los discapacitados a la postre se pudiese traducir -conforme a la solución «subjética» que rechazamos- en la privación del complemento previsto para la de GI en el art. 139.4LGSS [art. 196.4TRLGSS/2015], no parece dudoso que el consiguiente efecto desmotivador supondría un obstáculo para la deseable reinserción social y laboral del discapacitado, y esta rechazable consecuencia nos induce también a excluir una interpretación que no sólo resulta se nos presentaría opuesta -por lo dicho- a los principios informadores de toda la normativa en materia de discapacidad [Ley 13/1982, de 7/Abril (RCL 1982, 1051) ; Ley 51/2003, de 2/Diciembre (RCL 2003, 2818) ; Ley 49/2007, de 26/Diciembre (RCL 2007, 2352) ; Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13/Diciembre/2006 (RCL 2008, 950) por la ONU y ratificada por España el 03/12/07; DF Segunda de la Ley 26/2011, de 1/Agosto (RCL 2011, 1517 y 1831) ; y RD- Legislativo 1/2013, de 29/Noviembre (RCL 2013, 1746) , por el que se aprueba el TR de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social], sino que incluso también Resultaría contraria -por aquella indeseable desmotivación- a los principios de protección y atención a los disminuidos físicos sensoriales y psíquicos recogidos en el art. 49 CE (RCL 1978, 2836) .

5.- En el concreto caso debatido, con mayor motivo se impone tal conclusión «objetiva» cuando -como acertadamente razonaba la sentencia del J/S- «...a pesar de que por el actor se ha



Código Seguro de verificación:dDipkJP3o3qxXdK0mfdH7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 20/04/2018 11:12:57 | FECHA | 20/04/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 5/7 |



dDipkJP3o3qxXdK0mfdH7w==



conseguido una cierta y loable adaptación a su nueva situación de ceguera prácticamente total, sin embargo ... y a pesar de esta adaptación, no puede concluirse que se trate de una persona plenamente autónoma, siendo [así] que las patologías sufridas por el actor ... le hacen precisar la ayuda de otra persona para las actividades cotidianas de la vida diaria por su pérdida de visión, especialmente los referidos a desplazamientos y administración de la medicación, necesidad ésta que, a pesar, de no ser permanente ni para todos los actos esenciales de la vida, en todo caso persiste y le coloca en situación de Gran Invalidez...».

Llevados al caso concreto, el actor tiene reconocido por los órganos competentes (de la Junta de Andalucía) un grado de disminución del 92 % que, ya en julio de 1982, se conformó como “ceguera de ambos ojos”, luego habrá que concluir que le es de aplicación el coeficiente negado por la entidad gestora del 0,50 %, de forma que puede acceder a la jubilación anticipada, acreditada objetivamente “la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria”, conforme a la jurisprudencia transcrita, sin que sea obstáculo a la conclusión adelantada el que haya podido desarrollar su profesión habitual con normalidad a pesar de su minusvalía. No se ha solicitado una pensión de GRAN INVALIDEZ sino el acceso a la pensión de jubilación anticipada desde una minusvalía, por tanto, no es de aplicación el art. 193 LGSS ni tampoco la jurisprudencia que sobre las lesiones preexistentes a la vida laboral (STS 24-2-1998 y STS 675/2016, de 19 de julio, siguiendo esta última: “*En tales casos, habrá que determinar si concurren los supuestos configuradores de los distintos grados de invalidez permanente, pero bien entendido siempre que la valoración no puede hacerse en comparación con la capacidad laboral normal de un trabajador ordinario, sino con la ya reducida que presentaba el propio trabajador. En definitiva, han de tenerse en cuenta, a tales efectos, las peculiaridades de su inserción en el mundo laboral, en la medida en que supone una ampliación de sus posibilidades de trabajo, compensadora, justamente, de su inicial imposibilidad para desarrollar una actividad laboral en las condiciones habituales del mundo laboral. Ello implica que la lesión preconstituída queda extraordinariamente relativizada en estos supuestos en los que, aun existiendo antes de la afiliación, el encuadramiento se ha producido teniendo en cuenta ya los padecimientos y la situación clínica del trabajador.*”)

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que estimando la demanda de contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL declaro el derecho a la pensión de jubilación anticipada por serle de aplicación el coeficiente del 0.50; y condeno a la entidad gestora a estar y pasar por esta declaración con los efectos legales inherentes.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; advirtiendo a las partes de que en el caso de que el recurrente fuera el INSS deberá presentar al tiempo de anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que continuará durante la tramitación del mismo.



Código Seguro de verificación: dDipkJP3o3qxXdK0mfDH7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 20/04/2018 11:12:57 | FECHA | 20/04/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 6/7 |



dDipkJP3o3qxXdK0mfDH7w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula, de la que servirá firmar el recibí en el duplicado de la misma, que al efecto se acompaña.

En CORDOBA, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código Seguro de verificación: dDipkJP3o3qxXdK0mfdH7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 20/04/2018 11:12:57 | FECHA | 20/04/2018 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 7/7 |



dDipkJP3o3qxXdK0mfdH7w==

